El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PROCESO DE SUCESIÓN / COMPETENCIA TERRITORIAL / PERPETUATIO JURISDICTIONIS / SE PRODUCE SI EL INTERESADO NO SOLICITA AL JUEZ QUE SE ABSTENGA DE SEGUIR CONOCIENDO DEL PROCESO DE SUCESIÓN AL COMPARECER AL PROCESO.**

… de acuerdo con el inciso final del artículo 624 del CGP, la competencia para tramitar un proceso se rige por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda con que se promueva, a menos que la ley elimine esa autoridad. Esta norma va abriendo paso a lo que se conoce jurisprudencial y doctrinariamente como la perpetuatio jurisdictionis, que se traduce, dicho en palabras simples, en que una vez radicada la competencia en el juez, luego de su admisión, él deberá seguir conociendo del asunto, a menos que se le discuta por quienes tengan legitimación para hacerlo.

Tal regla, corresponde hoy a lo que se conoce como la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. Sin duda, como complemento de aquella regulación, está el artículo 16 del mismo estatuto que prevé que la jurisdicción y la competencia por los factores funcional y subjetivo es improrrogable…

Distinto ocurre con los otros dos factores de competencia, esto es, el objetivo y el territorial, pues respecto de ellos, la competencia es prorrogable, es decir, que si no se reclama en tiempo, el juez debe seguir conociendo del proceso; y si se alega oportunamente, el juez la declara y remite la actuación a quien corresponda. (…)

… existe una regla especial, en el artículo 521 del estatuto procesal, que permite a cualquiera de las “partes”, si por tales se entienden los que están interviniendo como interesados en el proceso de sucesión, pedirle al juez, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él, y la decisión se adoptará de plano si proviene de todas, o previo un trámite incidental en caso contrario.

Esta opción para los intervinientes es diáfana. La pregunta que surge es si tal solicitud la pueden formular, a su antojo, en cualquier estado del proceso, después de que han sido reconocidos como tales. Dicho de otro modo, el cuestionamiento por resolver es si en un proceso de sucesión, también tiene cabida esa regla de la perpetuidad de la competencia o de la prórroga de la competencia, que es el término que la norma utiliza.

Y la respuesta para esta Sala es afirmativa. Así se concluye, por cuanto sigue tratándose de una competencia por el factor territorial que, una vez fijada, solo puede alterarse a petición de parte, pero, obviamente, en el momento mismo en el que intervenga en el proceso, pues de no hacerlo así, con su silencio sanea toda la actuación.

 **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

 Pereira, septiembre trece de dos mil diecinueve Expediente: 66001-31-10-001-2017-00514-01

 Resuelve la Sala del recurso de apelación interpuesto por la representante judicial de Siris del Carmen Sánchez Montes en este proceso de sucesión del causante **Elin Garrido Figueroa**, contra el auto proferido en la audiencia llevada a cabo el 25 de junio del presente año.

**ANTECEDENTES**

 En el señalado auto, resolvió el Juzgado de manera desfavorable el incidente que la señora Sánchez Montes promovió, con fundamento en el artículo 521 del CGP, tendiente a que se abstuviera de seguir conociendo del proceso de sucesión del causante Elin Garrido Figueroa, por cuanto su último domicilio fue en Quibdó y no en Pereira.

 Tramitado el incidente y recaudadas las pruebas pertinentes, concluyó la funcionaria que tal domicilio estaba fijado en esta capital y no en Quibdó, a pesar de que allí laborara el causante y su deceso hubiera ocurrido en ese lugar, pues lo cierto es que sus bienes y su entorno familiar están en Pereira, a donde veía cada semana.

Contra lo resuelto se propusieron los recursos de reposición y apelación; como se mantuvo lo resuelto, se concedió la alzada y ahora se procede a resolverla.

**CONSIDERACIONES**

1. Esta Sala unitaria es competente para resolver, en los términos del artículo 35 del C.G.P.

2. Corresponde definir si se confirma la providencia que negó la solicitud de abstenerse de seguir conociendo del proceso de sucesión, o se revoca atendiendo las razones expuestas por la recurrente que señala que las pruebas allegadas, esto es, las declaraciones de Aida Amalia Serna Canole y María Ibeth Garrido Figueroa que señalan que el causante viajaba todos los fines de semana, se contradicen con el hecho de que este falleciera un día sábado, en Quibdó. Es decir, que no bastaba con que tuviera una propiedad y su familia en Pereira.

3. De entrada se advierte que la decisión de primer grado se confirmará, por dos razones.

3.1. La primera, y que esta Sala estima relevante, tiene que ver con la determinación de la competencia y su prórroga. Para elucidar esto, conviene recordar varias cosas, a la luz del nuevo estatuto procesal civil:

Por una parte, de acuerdo con el inciso final del artículo 624 del CGP, la competencia para tramitar un proceso se rige por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda con que se promueva, a menos que la ley elimine esa autoridad. Esta norma va abriendo paso a lo que se conoce jurisprudencial y doctrinariamente como la *perpetuatio jurisdictionis*, que se traduce, dicho en palabras simples, en que una vez radicada la competencia en el juez, luego de su admisión, él deberá seguir conociendo del asunto, a menos que se le discuta por quienes tengan legitimación para hacerlo.

Tal regla, corresponde hoy a lo que se conoce como la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. Sin duda, como complemento de aquella regulación, está el artículo 16 del mismo estatuto que prevé que la jurisdicción y la competencia **por los factores funcional y subjetivo** **es improrrogable**, lo que implica, necesariamente, que el juez, de oficio o a petición de parte, en cualquier fase del proceso, debe separarse del conocimiento de un asunto en el que carezca de aquella o de estas y si ya hubiera dictado sentencia, esta vería afectada su validez.

Distinto ocurre con los otros dos factores de competencia, esto es, el **objetivo y el territorial**, pues respecto de ellos, la competencia **es prorrogable**, es decir, que si no se reclama en tiempo, el juez debe seguir conociendo del proceso; y si se alega oportunamente, el juez la declara y remite la actuación a quien corresponda.

Por otro lado, el artículo 28 del Código regula la competencia de los jueces civiles y de familia por el factor territorial, respecto del cual se han recreado varios fueros o foros, como el general o personal, el real, el contractual, el especial por la ocurrencia de los hechos y el denominado hereditario, que está previsto en el numeral 12, según el cual, en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Así que, afirmado en la demanda cuál fue el último domicilio del causante, no le queda más al juez que darle trámite al proceso.

La cuestión es que, en otro tipo de trámites, la falta de competencia podría alegarse por vía de excepción previa (art. 100 CGP), o por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio (en los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y verbales sumarios) o el mandamiento de pago (en el proceso ejecutivo). Por supuesto, en el proceso de sucesión, por su naturaleza, sería inviable referirse a estas alternativas, dado que lo que incumbe hacer al juez, en el auto de apertura, es convocar a quienes se crean con derecho a intervenir, y disponer la notificación personal o por aviso a los asignatarios conocidos, incluso su emplazamiento (art. 490 y 492 CGP).

Por ello, existe una regla especial, en el artículo 521 del estatuto procesal, que permite a cualquiera de las *“partes”*, si por tales se entienden los que están interviniendo como interesados en el proceso de sucesión, pedirle al juez, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él, y la decisión se adoptará de plano si proviene de todas, o previo un trámite incidental en caso contrario.

Esta opción para los intervinientes es diáfana. La pregunta que surge es si tal solicitud la pueden formular, a su antojo, en cualquier estado del proceso, después de que han sido reconocidos como tales. Dicho de otro modo, el cuestionamiento por resolver es si en un proceso de sucesión, también tiene cabida esa regla de la perpetuidad de la competencia o de la prórroga de la competencia, que es el término que la norma utiliza.

Y la respuesta para esta Sala es afirmativa. Así se concluye, por cuanto sigue tratándose de una competencia por el factor territorial que, una vez fijada, solo puede alterarse a petición de parte, pero, obviamente, en el momento mismo en el que intervenga en el proceso, pues de no hacerlo así, con su silencio sanea toda la actuación.

Es aquí donde deben conjugarse las normas arriba señaladas. En un proceso de diversa laya, si el demandado no propone la excepción previa de falta de competencia territorial o no recurre el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo en los casos descritos, lo que hace es allanar el camino para que la competencia de quien no era a la sazón competente se perpetúe; y ello, por cuanto, no puede alegar una causal de nulidad quien omitió hacerlo como excepción previa, teniendo la oportunidad para ello. Tampoco lo puede hacer, quien actúa en el proceso después de ocurrida la causal de nulidad sin proponerla, que es lo que se suele decir del ejercicio de esta potestad en la primera salida procesal.

Aun cuando es claro que hoy la regla es que la falta de competencia no se erige directamente en causal de nulidad, pues lo que se anula es la actuación posterior a su declaración (art. 135 CGP), es obvio que la omisión de la excepción (o del recurso de reposición), lo que hace es sanear cualquier vicio que de ella pudiera derivarse, se repite, si de los factores objetivo o territorial se trata, pues nada de ello podría ocurrir si se tratara de los factores subjetivo o funcional.

Ahora, cambiando lo que hay que cambiar, en el proceso de sucesión debe ocurrir otro tanto. Si el juez reconoce como interesado a un heredero, o al cónyuge, o a quien intervenga con interés, y alguno de ellos al momento de su primera intervención (primera salida) en lugar de discutir la falta de competencia por el factor territorial, actúa en el proceso sin proponerla, lo que hace es sanear la irregularidad que, por virtud del artículo 521 citado, ha debido poner al descubierto tan pronto llegó al proceso, y no con posterioridad a sus varias intervenciones.

Valga traer a colación el auto del 14 de maro de 2008, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 11001-0203-000-2007-02056-00, con ponencia dela Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, que conserva vigencia, a pesar de que se hizo alusión al artículo 623 del C.P.C., pues el contenido de la norma es similar.

… 4.  En la especie de este conflicto, es incontestable que la última vecindad del presunto desaparecido la tenía fijada en Cota; lo que es materia de controversia es si existen elementos que lleven a determinar una alteración o variación de la competencia, en forma oficiosa por parte del Juez que venía conociendo del proceso al momento en que se elaboró el trabajo partitorio.

El argumento toral esgrimido por el funcionario judicial inmediatamente citado para renegar de la competencia, se itera, fue la reorganización que a través del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 el Consejo Superior de la Judicatura varió la adscripción del Juzgado de Cota que pertenecía a Bogotá, al Circuito judicial de Funza.

5. El artículo 6° del citado acto administrativo prescribe: *“La división del territorio establecida por el presente Acuerdo tendrá efecto a partir del primero de julio de 1996, fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda, con la salvedad de que trata el artículo siguiente*”.

6.  En este asunto la anterior normatividad no es aplicable toda vez que el funcionario que venía tramitando el sucesorio lo era el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá y no el del Circuito de dicha ciudad.

7. Si bien, tal como se anotó anteriormente, la competencia para tramitar los sucesorios radica en el “*último domicilio del causante*”, el cual tuvo lugar en Cota, en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* le corresponde continuar conociendo al Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, por cuanto ninguno de los herederos discutió dicho factor y el mencionado funcionario asumió su conocimiento hasta el punto de encontrarse ya confeccionada la partición.

8.  Al respecto, es clara la preceptiva consagrada en el artículo 623 del Código de Procedimiento Civil al indicar que *“cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él…”*, condición que aquí no se cumplió y que por ende fija la competencia en el Juez inmediatamente citado.

9.  Lo anterior abre paso a que si el juez civil municipal de Bogotá asumió el conocimiento sin protesta de los herederos, no podía intempestivamente declarar la falta de competencia, tal como lo ha predicado esta Sala:*“Aquel despacho judicial que asume el conocimiento de un asunto que corresponde a otro juzgador de la misma especialidad, no puede desligarse de él sino hasta que tenga ocurrencia cualquiera de las formas de terminación del proceso, a no ser que la parte demandada, durante las oportunidades y en los casos que prevé la ley, haga valer los mecanismos a su alcance para lograr que se reasigne el trámite de la actuación a la dependencia judicial a la que la ley, en principio, reviste de competencia”* (auto de nueve de marzo de dos mil cinco, exp. 390-00).

Podrá decirse que aquí lo que se surte es un incidente y no una excepción previa o una nulidad y que, por tanto, cualquier momento es propicio para hacerlo; pero, se enfatiza en que este singular trámite obedece a que en la sucesión no existe propiamente un demandado que pueda discutir la falta de competencia por aquellas vías, por lo que se le otorga la posibilidad de acudir a la incidental, pero en esa materia, hay una norma que expresa que el juez debe rechazar de plano la solicitud si se promueve fuera de término (art. 130 CGP) y ello, para esta Sala, significa que, en relación con el que prevé el artículo 521, debe ocurrir en la primera intervención que haga quien sea reconocido en el proceso, pues si permite que la causa avance, no es dable que, en una actitud desleal, proponga luego una falta de competencia que antes le fue indiferente.

Dicho lo anterior, al descender al caso de ahora se halla, con facilidad que mediante auto del 18 de septiembre de 2017 (f. 67), se declaró abierto el proceso de sucesión del causante Elin Garrido Figueroa, ante el Juzgado Primero de Familia de Pereira, porque fue en esa ciudad que tuvo su último domicilio, según se denunció en el libelo. Allí mismo, se ordenó notificar a Siris del Carmen Sánchez Montes, quien acudió al proceso por medio de apoderado judicial (f. 100 y 101), y en representación de su hija Yolima Celeste Garrido Sánchez aceptó la herencia en forma pura y simple (f. 103); a renglón seguido, fue reconocida como cónyuge supérstite del causante y como representante de Yolima Celeste, a quien se tuvo como heredera (f. f. 104).

Más adelante, otorgó poder a una nueva apoderada judicial (f. 118), a quien se le reconoció personería el 24 de agosto de 2018 (f. 119). Esta profesional, en memorial que radicó el 31 de agosto, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada, lo que fue aceptado con auto del 4 de septiembre de ese año (f. 121); nuevamente intervino, y esta vez con la anuencia del otro apoderado judicial, para requerir otro aplazamiento; a ello se accedió con providencia del 23 de octubre siguiente (f. 123), en la que se fijó como fecha para la diligencia de inventario y avalúo el 20 de marzo de 2019. Sin embargo, unos días antes, radicó la solicitud tendiente a que la funcionaria se apartara del conocimiento del asunto y lo remitiera a Quibdó, bajo la afirmación de que fue allí donde tuvo el causante su último domicilio.

Como se observa, fueron varias, e incluso con distintos abogados, las oportunidades en las que la señora Sánchez Montes intervino en la sucesión sin replicar la competencia del Juzgado Primero de Familia de Pereira, de manera que, de haber estimado que el domicilio del causante era en realidad Quibdó, ha debido acudir al incidente aludido de manera oportuna, esto es, cuando se notificó por medio de su inicial representante, pero no lo hizo y prefirió esperar a que pasara un año desde su primera intervención, con lo cual, atendiendo las apreciaciones anteriores, saneó la pregonada falta de competencia que deriva del factor territorial, con lo cual es susceptible de prórroga, según viene de verse.

Esto sería suficiente para prohijar, aunque por razones diversas, el auto protestado, pues a la postre, lo que ha debido ocurrir es que se rechazara de plano el incidente.

3.2. No obstante, si se omitieran estas reflexiones y se pensara, por vía de discusión, que el mentado incidente no tiene un tiempo preciso para su promoción, tampoco habría lugar a revocar o modificar lo resuelto.

Al revisar el escrito se sustentación de la alzada, basta ver que la apoderada redujo su crítica, luego de referirse a lo que se entiende por domicilio, a lo siguiente:

“*De acuerdo a las declaraciones de las señoras AIDA AMALIA SERNA CANOLE en calidad de demandante en este proceso y la señora MARIA IBETH GARRIDO FIGUEROA testigo en este proceso coinciden en la frecuencia con que el causante sagradamente viajaba a Pereira desde el día viernes y se regresaba el día domingo en la tarde, queda comprobado y contradictoria dichas manifestaciones puesto que el señor ELIN GARRIDO FIGUEROA causante en este proceso falleció el día sábado 13 de junio de 2015 de un infarto fulminante en el municipio de Quibdó Chocó y no en la ciudad de Pereira como lo quisieron demostrar las declarantes”* (sic).

Y recalca que el hecho de que tuviera en Pereira a su familia y su propiedad, no es indicativo de que fuera su domicilio principal y menos el asiento principal de sus negocios.

Es decir, que sopesa la valoración que hizo la funcionaria por un solo aspecto, de poca monta además, porque no fue lo único que dijeron las personas que declararon, en particular, por su imparcialidad, María Ibeth Garrido, si bien enteró a la funcionaria de que su hermano Elin vivió en otras ciudades, y aunque trabajaba en Quibdó, una vez murió su progenitora y le fue adjudicada la casa que era de ella, la cambió por una propiedad en Pereira, donde además, radicó su vivienda en compañía de Aída y sus hijos, a cuyo lado venía con marcadísima frecuencia, cada ocho días, una vez culminaba sus labores.

Así que, el solo hecho de que un sábado hubiera sido sorprendido por un infarto que le cobró la vida, es insuficiente para señalar que, por esa circunstancia, Quibdó era su domicilio, cuando se sabe que lo único que hacía allí era trabajar, y claro, para hacerlo en semana, se radicaba donde su hermana, pero no tenía negocios personales de los que pudiera inferirse que era el asiento de los mismos, ni propiedades, pues la que se le conoce está justamente en Pereira, ni familia que lo atara a quedarse allí permanentemente, si bien su consorte y sus hijos están radicados en Pereira.

Es claro que quien acude al incidente para que el juez se abstenga de seguir conociendo del proceso de sucesión por falta de competencia, tiene a sus espaldas la carga de probar que, efectivamente, el causante tenía un domicilio diferente, y en este específico caso, fue poco lo que se hizo por acreditar que ese lugar era Quibdó; en cambio sí se estableció el arraigo del causante con Pereira, con lo cual, estuvo bien que la funcionaria negara la solicitud.

Por tanto, se confirmará el auto protestado.

Las costas en esta sede serán a cargo de la recurrente y a favor de quienes promovieron el proceso de sucesión (art. 365-1 CGP).

Las mismas se liquidarán ante el juzgado de primer grado, en la forma prevista en el artículo 366 del CGP. Para tal fin, en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil- Familia del Tribunal Superior de Pereira, **CONFIRMA** el auto proferido en la audiencia llevada a cabo el 25 de junio del presente año, en este proceso de sucesión del causante **Elin Garrido Figueroa**, en relación con la abstención de seguir conociendo del asunto.

Costas en esta sede a cargo de la recurrente y a favor de los interesados que promovieron la sucesión. Se liquidarán en la forma prevista en el artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijarán en auto separado.

Notifíquese

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado